



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3524.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 293.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Las direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de Hacienda pública, me han remitido la comunicacion siguiente:

Circular.

«Habiéndose notado por estas direcciones que algunas dependencias encargadas en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos han olvidado el cumplimiento de las reiteradas disposiciones del Gobierno, relativas á los pagos en moneda de calderilla, con perjuicio del Estado y de sus acreedores, han resuelto recordárselas, encargándoles bajo la mas estrecha responsabilidad, observen las prevenciones siguientes:

1.º Conforme con lo determinado en el real decreto de 27 de junio de 1852, las dependencias del tesoro no darán en sus pagos á los particulares ni corporaciones, ni recibirán de éstos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas mayor suma que 300 reales, en las cantidades de 10,000 rs. inclusive arriba; de 200 en las que no lleguen á esta cantidad y escedan de 5000 rs., de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 reales, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

2.º Con entera sujecion á estas proporciones, al estenderse los cargaremes para ingresar en las tesorerías ó depositarias los pagos respectivos, se consignarán en ellos, ademas de las circunstancias prevenidas en el artículo 62 de la real instruccion de 25 de enero de 1850, la cantidad que se entrega en calderilla, ateniéndose estrictamente á la declaracion de los que la realicen, siempre que no esceda del tipo señalado,

como se manda en la real orden de 28 del mismo mes y año, y exigiendo á los conductores, cuando los pagos procedan de corporaciones ó ayuntamientos, la factura competentemente autorizada de la clase de moneda que conduzcan para unirla al cargaréme.

En las cartas de pago que espidan los tesoreros ó depositarios de partido, se espresará indispensablemente la cantidad de calderilla que hubiesen recibido y conste en los cargarémes.

3.ª En todo libramiento se espresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos y le corresponda, con sujecion á la escala proporcional designada en la prevencion primera, segun lo que se dispone en el artículo 68 de la citada instruccion de 25 de enero de 1850, y en la real orden de 8 del propio mes y año.

4.ª Las tesorerías y depositarias lo mismo que las administraciones y contadurías, cuyos libros no arrojen á primera vista el diario y pormenor de los ingresos y salidas en moneda de calderilla, de manera que pueda comprobarse inmediatamente que en la recaudacion y distribucion se observa la proporcion que corresponde á cada pago, llevarán uno auxiliar para este efecto, y sus asientos deberán resultar enteramente conformes con los cargarémes y libramientos.

5.ª Los gobernadores de provincia y subdelegados de partido ejecutarán, cuando lo crean conveniente, arcos extraordinarios para asegurarse de la identidad de unos libros con otros; y de que las existencias de calderilla en las cajas de las tesorerías y depositarias son las mismas que resultan de aquellos; dando cuenta á estas direcciones con los expedientes que instruyan, cuando encontraren diferencia entre los asientos y la existencia en caja.

6.ª Los gobernadores de provincia y subdelegados de partido adoptarán las demás disposiciones que les dicte su celo para precaver de toda lesion los intereses públicos.

Estas direcciones esperan confiadamente que V. S. contribuirá con la autoridad que ejerce el mas exacto cumplimiento de las prevenciones que ante-

ceden, haciéndolas publicar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los contribuyentes y acreedores, y comunicándolas á las dependencias á quienes corresponda su observancia, á cuyo fin acompañan ejemplares, de cuyo recibo se servirá V. S. darlas el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 13 de junio de 1855.»

En su consecuencia he dispuesto su publicacion por medio de este periódico para conocimiento de los contribuyentes y acreedores. Palma 23 de junio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 294.)

Instruccion pública.—*En la Gaceta de Madrid número 900 del dia 20 del actual se halla inserta la siguiente Real orden:*

La Reina (q. D. g.) en vista de una consulta de la comision superior de instruccion primaria de la provincia de Palencia, oida la auxiliar del ramo, se ha servido declarar que el derecho que á los maestros se concede por la Real orden de 3 de febrero último de poder ser elegidos por los ayuntamientos sin nueva oposicion para escuelas de igual sueldo y categoria que las que desempeñan, caduca en el dia en que finalice el término señalado por la Comision superior de la provincia, para comenzar las oposiciones á las escuelas vacantes.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1855.—Fuente Andres.—Sr.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y profesores de instruccion primaria de esta provincia. Palma 25 de junio de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 295.)

Venta de bienes nacionales.—La ley de 1.º de mayo próximo pasado establece en sus artículos 7.º y 8.º las bases bajo las cuales podrán redimirse los censos, y con arreglo á lo dispuesto en el 11 se perdonan los atrasos siempre que procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ó por no desconocidos ó dudosos, á condicion de que los censatarios se confieran deudores de los capitales y sus réditos. Son tan evidente las favorables prescripciones legislativas para la desamortizacion, que no es ne-

cesario esforzarse para demostrarlas; pero como puede haber muchos interesados en la redencion de tales censos, que necesiten que se les expliquen bien las ventajas que han de reportar aprovechándose de los beneficios de la ley; he creido conveniente llamar la atencion de las corporaciones de toda clase y de los demas individuos que por cualquier motivo tienen interés mas ó menos directo en los efectos de la ley de desamortizacion, hacia un extremo de ella, que acaso sea el que pueda ofrecerles mas óptimos beneficios, libertando sus propiedades de gravámenes que amenguan su valor con las aceptables condiciones que se proponen en la ley.

En tales cuestiones la prueba mejor que puede aducirse para convencer el ánimo, esta presentacion de ejemplos numéricos y con este objeto, y cumpliendo con el encargo que el Ilmo. Sr. Director general de rentas de bienes nacionales se ha servido hacerme su comunicacion de 16 de este mes, he dispuesto se estampen á continuacion algunas fórmulas de otras tantas operaciones que arrojan el verdadero resultado de las redenciones de causas verificadas asi al contado como á plazos.

Los censatarios podrán sobre estos datos examinar y convencerse de la utilidad reconocida de la redencion de los respectivos censos á que estén afectos sus bienes; creyendo oportuno advertirles que va corriendo el plazo señalado en la ley para la redencion voluntaria, el cual termina á los seis meses de publicada aquella, y pasado vendrá la venta forzosa en pública subasta.

Para la redencion de un censo, cuyos réditos ascendiere á 1000 rs. verificándose aquella á plazos, segun dispone la base 2.^a del art. 7.^o tít. 2.^o de la ley de desamortizacion, seria necesario un capital de 20000 rs., puesto que la capitalizacion habia de practicarse al 5 por 100 teniendo que satisfacer el censatario.

En el primer año por el primer plazo que ha de ser al contado.	2000 rs.
En el primer id. al finalizar el año en que tuvo lugar redencion el 2. ^o plazo.	2000
En el segundo id., el 3. ^{er} plazo.	2000
En el tercero id., el 4. ^o id.	2000
En el cuarto id., el 5. ^o id.	2000
En el quinto id., el 6. ^o id.	2000
En el sexto id., el 7. ^o id.	2000
En el sétimo id., el 8. ^o id.	2000
En el octavo id., el 9. ^o id.	2000
En el noveno id., el 10. ^o id.	2000

Total de la capitalizacion á 5 p ‰ . 20000
 Verificándose dicha reduccion al contado, en cuyo caso la capitalizacion habria de practicarse al 8 p ‰ bastaria un capital de. 12500

Resultaria por consiguiente una diferencia de. 7500 á favor del censatario que compensa con exceso, los intereses que tuviera que satisfacer aun da-

do caso de no tener numerario por de pronto para la redencion en esta forma.

A fin de que á primera vista puedan notarse las diferencias ó ventajas que han de ofrecer la redencion al contado de censos cuyos réditos sean menores de 1000 rs., se presentan algunos mas ejemplos.

Réditos de 61 reales.

A plazo capitalizacion á 5 p ‰ ...	1. ^{er} año.....	{	1. ^{er} plazo....	122
			2. ^o id.....	122
			3. ^o id.....	122
			4. ^o id.....	122
			5. ^o id.....	122
			6. ^o id.....	122
			7. ^o id.....	122
			8. ^o id.....	122
			9. ^o id.....	122
			1220	
Al contado.				
Capitalizacion.				
Al 8 p ‰ 762 17				
Diferencia. 457 17				

Réditos de 100 reales.

A plazos capitalizacion á 5 p ‰ ...	1. ^{er} año.....	{	1. ^{er} plazo....	200
			2. ^o id.....	200
			3. ^o id.....	200
			4. ^o id.....	200
			5. ^o id.....	200
			6. ^o id.....	200
			7. ^o id.....	200
			8. ^o id.....	200
			9. ^o id.....	200
			2000	
Al contado.				
Capitalizacion.				
Al 8 p ‰ 1250				
Diferencia. 750				

Palma 25 de junio de 1855.—José Miguel Trias.



(Número 296.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL
 DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

El día 26 de julio próximo á las doce horas de su mañana se verificará en los estrados del Gobierno civil de esta provincia, y de la admi-

nistracion de rentas nacionales de Iviza, la su-
basta simultánea de la cobranza de las contri-
buciones directas de los pueblos del partido de
dicha isla relacionados en la adjunta nota, por
término de cuatro años á contar desde 1.º de
enero de 1856 hasta 31 de diciembre de 1859
ambos inclusive, con entera sujecion á las con-
diciones contenidas en la instruccion de 5 de
marzo último y modificacion, que se insertan en
los Boletines oficiales números 3481 y 3484,
segun se ha dispuesto por el gobierno de S. M.
en Real orden de 1.º del corriente mes.

Lo que se hace saber por medio de este anun-
cio para conocimiento de las personas que de-
seen interesarse en la licitacion del espresado
servicio. Palma 20 de junio de 1855.—Fran-
cisco de la Peña.

Nota de los pueblos del partido de la isla de
Iviza cuya cobranza termina en fin de este año,
y se saca á pública licitacion con especificacion
del importe de un trimestre de los cupos y re-
cargos de las contribuciones territorial é indus-
trial, arregladamente á lo prevenido por las ór-
denes comunicadas al efecto.

Pueblos.	Importe de un trimestre de la contribucion	
	Territorial.	Industrial.
Formentera.....	9,355	64
Ibiza.....	16,573	9,279
San Antonio.....	21,519	1,442
San José.....	20,189	423
San Juan Bautista.	13,463	122
Santa Eulalia.....	24,691	776
	105,590	12,106

Palma 20 de junio de 1855—La Peña.

(Número 297.)

COMISION PROVINCIAL de Instruccion primaria de las Baleares.

Vacantes de escuelas de niños.

La de Deyá dotada en 1100 rs. sobre
los fondos de la municipalidad y los demas
emolumentos de reglamento, al tenor de
lo dispuesto en real orden de 1.º del cor-
riente.

La de Fornaluts dotada en 400 rs.
con arreglo á la real orden de 2 de marzo

último sobre los mismos fondos y los emo-
lumentos correspondientes.

Y la de Puigpuñent cuyo sueldo ha sido
aumentado á 1500 rs.

Se admitirán solicitudes en esta secre-
taria hasta 31 de julio próximo.

Escuelas de niñas.

La de la Puebla dotada en el dia con
1100 rs. y á la cual corresponden 2000
reales segun el espediente que se instruye.
Palma 19 de junio de 1855.—El Presi-
dente—José Miguel Trias.—P. A. de la
C. P. Antonio Canals secretario.



CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en
el mercado de esta ciudad los artículos de
consumo que se expresan durante la pri-
mera quincena del mes de mayo de 1855.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	»	»	»
Cebada id.	2	8	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	6	15	»
Arroz, arroba.	1	10	»
Aceite, cuartan.	1	6	»
Vino, cuartin.	3	8	11
Aguardiente id.	7	»	»
Vaca, libra	»	6	»
Carnero id.	»	6	»
Tocino id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	6	»	»
Habas id.	4	4	»
Habichuelas id.	5	17	»
Guijas id.	»	»	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon id.	1	»	»
Algarrobas id.	»	»	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	22	10	»
Lana id.	»	»	»

Mahon 16 de junio de 1855.—El Al-
calde—Matias Seguí.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.